Núm. 1719
Fecha 9 de Noviembre de 1973 - 11:00 A.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

ORDEN P-18
(Enmienda Núm. 1)

Asunto: Enmienda Núm. 1 a la Orden P-18 del 17 de agosto de 1973, sobre fijación de precios máximos para la venta de gasolina, kerosina y aceite diesel.

En base a la evidencia presentada hasta la fecha en las vistas públicas que se están celebrando sobre la Orden de Precios P-18 del 17 de agosto de 1973 y las recomendaciones hechas por los examinadores en su Primer Informe, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor ha entendido que es necesario emitir esta Enmienda a la Orden P-18. En la misma se revisan los precios máximos de la gasolina, kerosina y aceite diesel, se añade la definición de Agencias Gubernamentales, se añade una sección sobre la no aplicabilidad de esta orden a las ventas para exportación, y se modifican las definiciones de aceite diesel, kerosina, detallista y mayorista.

A tales efectos, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y de acuerdo a los poderes que le confiere la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, emite la presente Enmienda Núm. 1 a la Orden P-18, a la cual sustituye totalmente. La información recibida por la Junta Examinadora y la que se presente en futuras vistas públicas se considerará en relación con esta Orden enmendada.

Sección 1: Precios Máximos

A partir de la fecha en que entre en vigor esta Orden enmendada, y hasta que se modifique la misma y/o hasta que el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor concluya los procedimientos de vistas públicas que se están celebrando de acuerdo con la Ley Núm. 5 y se adopte un reglamento final, los precios máximos por galón de la gasolina, kerosina y el aceite diesel serán como sigue:

1 Ventas de gasolina hechas por refinería CORCO a las marcas Texaco, Shell, Esso, Chevron.

a) Gasolina Regular

A Mayoristas ---------- 22.975 centavos

A Detallistas ---------- 39.325 centavos

Al Consumidor ---------- 46.1 centavos

b) Gasolina Premium

A Mayoristas ---------- 24.45 centavos

A Detallistas ---------- 41.45 centavos

Al Consumidor ---------- 49.7 centavos

II Ventas de gasolina hechas por refinería Gulf a las marcas Gulf, Arco, Mobil.

a) Gasolina Regular

A Mayoristas ---------- 25.975 centavos

A Detallistas ---------- 41.325 centavos

Al Consumidor ---------- 48.1 centavos

b) Gasolina Premium

A Mayoristas ---------- 28.45 centavos

A Detallistas ---------- 44.45 centavos

Al Consumidor ---------- 52.7 centavos

III Ventas de kerosina* por todas las refinerías.

A Mayoristas ---------- 21.0 centavos

A Detallistas ---------- 29.8 centavos

Al Consumidor ---------- 34.0 centavos

*Precio de venta de kerosina al repartidor será de 25.5 centavos por galón.

IV Ventas de aceite diesel por todas las refinerías.

A Mayoristas ---------- 20.4 centavos

A Detallistas ---------- 33.598 centavos

Precios más bajos que los establecidos por la presente Orden podrán ser ofrecidos, cobrados o pagados.

Sección 2: Métodos de Entrega y Términos de Venta

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos cubiertos por esta Orden, si el cambio resultare en un precio de venta más alto.

Sección 3: Mantenimiento de Récords e Informes por los Detallistas, Mayoristas y Refinerías

a) Todo mayorista o refinería preparará y conservará, para examen por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor o su representante autorizado y por término de dos años, todos los récords y documentos usados en la determinación de sus costos.

b) El mayorista o refinería preparará y conservará durante dos años para examen por el Secretario o su representante autorizado, todos los récords demostrando los distintos

diferenciales en precio, descuentos, términos y condiciones de venta y entrega para las distintas clases de compradores.

c) El Secretario podrá exigir de las refinerías, mayoristas y detallistas todos aquellos récords o documentos o información que estime necesarios para cumplir con los propósitos de esta Orden.

d) Los requerimientos de esta sección serán en adición a los requirimientos que por cualquier otra disposición de ley se les requiera a los detallistas, mayoristas y refinerías.

Sección 4: Definiciones:

Refinería	- Refinería de petróleo
Persona	- Toda persona natural o jurídica
Mayorista	- El distribuidor que compra a la refinería para vender el producto al repartidor o al detallista y las agencias gubernamentales que compran a las refinerías para su propio consumo.
Repartidor	- El distribuidor de kerosina que compra al mayorista para vender el producto a los detallistas
Detallistas	- La persona que vende al último consumidor o la persona que compra para vender al último consumidor, excepto cuando realiza una transacción con un mayorista que sea una agencia gubernamental.
Kerosina	- Fracción de petróleo refinado cuyo punto de ebullición está entre 350-525°F, y que corresponde al destilado obtenido luego de la fracción de gasolina y llegando hasta la fracción de destilados livianos y medianos.
Gasolina Regular	- La gasolina de motor con 93 o más octanos pero de menos de 98, de acuerdo a la prueba conocida como "Research Method".
Gasolina Premium	- La gasolina de motor con 98 o más octanos, de acuerdo a la prueba conocida como "Research Method".
Récords	- Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.
Aceite diesel	- Fracción de petróleo usada como combustible en máquinas diesel o de compresión-ignición y cuya calidad de ignición se determina en términos de su número de cetano.
Agencia Gubernamental	- Todos los departamentos, oficinas y dependencias administrativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y todas sus corporaciones públicas o cuasi-públicas.

Sección 5: Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Orden o parte de la misma o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada inconstitucional o nula, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de esta Orden que pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones o aplicaciones que hubieran sido declaradas nulas, y a tal fin se declara que las disposiciones de esta Orden son separables unas de otras.

Sección 6: Ventas para Exportación

Las disposiciones de esta Orden no se aplicarán a las ventas para exportación de los productos cubiertos por la misma.

Vigencia

Esta Orden será efectiva el 9 de noviembre de 1973, según la Orden Ejecutiva del Gobernador que la exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vigencia.

El original y dos copias de esta Orden en su versión en español y en inglés han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 8 de noviembre de 1973

Radicada el 9 de noviembre de 1973

Federico Hernández Denton
Secretario